

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A TRAVÉS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2001-2018)

Independent candidacies through the decision of the electoral court of the federal judicial branch (2001-2018)

Citlalli Lucía Mejía Díaz¹

Recepción: 6 de agosto de 2018
Aceptación: 24 de agosto de 2018
Pp:93-116



Sumario: 1. Introducción. 2. Primer antecedente de aspirante a una candidatura independiente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3. El caso Castañeda Gutman. 4. Reforma Constitucional en materia de derechos humanos. 5. Reforma constitucional electoral de 2012. 6. Reforma constitucional y legal de 2014. 7. Sentencias representativas de candidatos independientes. 7.1 Relacionadas con requisitos para ser postulado como candidato independiente. 7.2 Independencia partidista de los candidatos ciudadanos. 7.3 Las candidaturas independientes, cuotas y paridad de género. 7.4 La pretensión de ser candidato independiente ante la falta de legislación. 7.5 Representación ante los órganos administrativos electorales. 7.6 Derecho al financiamiento público y privado. 7.7 Representación proporcional. 7.8 Garantía de audiencia. 7.9 Integrantes de comunidades indígenas. 8. Conclusiones. Bibliografía y fuentes de consulta.

1 Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de Atemajac. Especialidad en Justicia Electoral. Aspirante a Maestra en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: citlalli911@hotmail.com.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

Resumen

La figura de las candidaturas independientes fue una cuestión relegada de la agenda legislativa nacional durante el proceso de democratización del régimen político de nuestro país, e incorporada a nuestro sistema electoral hasta las reformas constitucional y legal de 2012 y 2014. La intención de las siguientes líneas, es hacer un breve recorrido por los antecedentes de esta importante figura jurídica y, a la par, hacer un análisis de algunas de las controversias resueltas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que han ido delineando el régimen específico de las también llamadas candidaturas ciudadanas.

Palabras clave

Candidatos independientes, partidos políticos, proceso electoral, ciudadano, derechos humanos y derechos político-electorales.

Abstract

The figure of the independent candidacies was a question that, during the process of democratization of the political regime of our country, was relegated to the legislative national agenda, and that was not but up to the constitutional and legally reform of 2012 and 2014, which it was incorporated into our electoral system. The intention of the following lines, it is do to a brief tour for the precedents of this important juridical figure and, at par, to do an analysis of some of the controversies solved by the Rooms of the Electoral Court of the Judicial Power of the Federation that have been delineating the specific regime of the also so called civil candidacies.

Keywords

Independent Candidates, political parties, electoral process, citizen, human rights and political-electoral.

1. INTRODUCCIÓN

El Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos³ señala que un candidato independiente es el aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

² En lo sucesivo TEPJF o Tribunal Electoral.

³ Consultable en: www.diccionario.inep.org/C/CANDIDATO-INDEP.html.

Al respecto, debemos recordar que antes de las últimas reformas constitucionales y legales en la materia, el acceso a un cargo público de elección popular en nuestro país solo era posible mediante la postulación de los partidos políticos.

Pese a lo anterior no faltaron ciudadanos que, al no sentirse representados por los institutos políticos, buscaron por su cuenta llegar a dichos cargos, y en esa búsqueda acudieron tanto a las autoridades electorales administrativas como jurisdiccionales.

A continuación, realizaremos un análisis de los primeros intentos ciudadanos para postularse a cargos de elección popular al margen de los partidos políticos; las reformas legales que se constituyeron como vías para la incorporación de este derecho al sistema jurídico mexicano; y las sentencias que, desde mi óptica, han contribuido a la materialización del derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes.

2. PRIMER ANTECEDENTE DE ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL TEPJF

El primer precedente que se registró en la Sala Superior del Tribunal Electoral, en relación a las candidaturas independientes fue el SUP-JDC-37/2001⁴, conocido como el caso Michoacán, y en el cual Manuel Guillén Monzón se inconformó del acuerdo del Instituto electoral local que le negó el registro para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador en el proceso electoral que se llevaría a cabo en dos mil uno.

La resolución del juicio ciudadano no favoreció la pretensión del actor, pues se confirmó por unanimidad de votos la negativa de registro.

Sin embargo, con las posturas que adoptaron los magistrados electorales en los votos concurrente y aclaratorio plasmados en la sentencia, se despertaron grandes inquietudes en los sectores sociales, llámense partidos políticos, juzgadores electorales, legisladores y, por supuesto, las de otros ciudadanos que, sin comulgar con la ideología de pertenecer a las filas de un partido político, tenían la aspiración de ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, la postura mayoritaria sostuvo que el derecho a ser votado no era absoluto y que era de configuración legal, porque la propia Constitución federal establece que puede ejercerse si se cumplen las cualidades establecidas por la ley, aunque no define un sistema específico para postular candidatos, salvo en el caso de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional⁵.

4 Consultable en: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00037-2001.htm>.

5 En el voto concurrente, se precisó, que los ciudadanos tenían el derecho a ser candidatos independientes, pero la falta de reglamentación impedía su ejercicio y que no era posible colmar el vacío legislativo con interpretaciones judiciales, sino que

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

Sin embargo, el legislador, al realizar su configuración, está limitado por el contenido esencial del derecho a ser votado y por los demás principios constitucionales y se reconoció que uno de éstos era la preservación y el fortalecimiento de los partidos políticos y que, por ello, el derecho exclusivo de los partidos políticos en Michoacán no vulneraba, por sí mismo, la Constitución.

En realidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contenía ni admitía como regla absoluta el monopolio de los partidos políticos, para postular candidatos a cargos públicos, pero tampoco existía en la legislación secundaria, los supuestos jurídicos y parámetros necesarios para que, tanto autoridades electorales como aspirantes a candidaturas ciudadanas pudieran recorrer el camino que conlleva a la participación activa en los procesos electorales.

Posteriormente, se presentaron en la Sala Superior otros juicios en los que la pretensión era la misma: ser registrados como candidatos independientes a cargos de elección popular, e invariablemente la respuesta fue igual: se confirmaba la negativa.

Así transcurrieron los años, sin mucho que decir en torno a las candidaturas independientes, hasta que se presentó el caso Castañeda Gutman Vs. México⁶.

3. EL CASO CASTAÑEDA GUTMAN

En marzo de dos mil cuatro Jorge Castañeda Gutman presentó ante el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones de dos mil seis.

El IFE determinó y notificó a Castañeda la negativa de su registro como candidato independiente, ya que conforme a la ley electoral entonces vigente correspondía exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, además porque el plazo para el registro de candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos sería del primero al quince en enero de dos mil seis⁷.

Ante la negativa del IFE, Castañeda promovió en marzo de dos mil cuatro un amparo contra leyes, al considerar que dicha negativa era un acto de aplicación del artículo 175 del Código

se requería de normas generales, abstractas e impersonales, que determinaran la forma, los términos, requisitos y las demás condiciones que garantizaran circunstancias de equidad en la contienda electoral.

En el voto aclaratorio, se expuso que el sistema de partidos políticos previsto en la legislación, les otorga a dichos institutos el monopolio para la postulación de candidatos y que de la redacción del artículo 42 constitucional, se desprendía que la voluntad del constituyente no incluía a los candidatos independientes en el sistema electoral.

6 Si bien dicha resolución no es objeto de un amplio análisis en el presente ensayo, se menciona porque representa un parteaguas en la historia de México, no solo porque aborda el tema de las candidaturas independientes sino porque hubo pronunciamiento de instancias nacionales e internacionales, destacando que el actor, no acudió al TEPJF.

7 Antecedentes extraídos de la ficha técnica: Castañeda Gutman Vs. México, publicada en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298.

Federal de Procedimientos Electorales (COFIPE), que injustificadamente otorgaba el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular de forma exclusiva a los partidos políticos, lo que vulneraba su derecho a ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución⁸.

En julio de ese mismo año, el Juzgado de Distrito sobreseyó dicha demanda de amparo por lo que Castañeda interpuso un recurso de revisión en contra de dicha sentencia, el cual fue atraído y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en agosto de dos mil cinco en el sentido de confirmar el sobreseimiento al considerar que el amparo es improcedente para impugnar una omisión legislativa; porque la única vía prevista para impugnar leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad y porque los actos vinculados a derechos político-electorales no son impugnables a través del juicio de amparo.

En octubre de dos mil cinco, Jorge Castañeda Gutman denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) la violación a sus derechos humanos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (relativos a derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial)⁹.

En agosto de dos mil ocho la Corte IDH resolvió que el Estado Mexicano no violó en perjuicio de Castañeda el derecho a la igualdad ni a ser elegido al considerar que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado¹⁰, por lo que la Corte IDH no consideró probado que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido¹¹.

Sin embargo, consideró que sí se violentó en perjuicio de Castañeda el derecho a la protección judicial por lo que como medidas reparatorias dispuso que México debía adecuar su derecho interno de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio para la protección de los derechos del ciudadano para que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido¹².

8 Ídem.

9 Ídem.

10 Durante la sustanciación del recurso internacional, en 2007 se estableció en la Constitución que el derecho a registrar candidatos —tanto a nivel local como federal— era exclusivo de los partidos políticos, quedando cerrada la posibilidad a la existencia de candidaturas independientes.

11 Párrafos 204 y 205 de la resolución extraída de la ficha técnica: Castañeda Gutman Vs. México, publicada en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298.

12 Capítulo de reparaciones Ídem.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

4. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ que promueve una nueva forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en México.

Me refiero concretamente a la incorporación del principio de interpretación pro persona, este principio establece que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano.

También se impuso a las autoridades mexicanas la obligación de interpretar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual es relevante para el tema que nos ocupa, ya que la interpretación de los derechos humanos a la luz del principio pro persona repercutiría favorablemente para potenciar los derechos político-electorales de los ciudadanos en general, y de quienes aspiran obtener una candidatura a un cargo de elección popular por la vía independiente en particular.

5. REFORMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE 2012

El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁴ la reforma y adición de diversas disposiciones en materia electoral en la Constitución, entre las que destacó la modificación del artículo 35, fracción II, que estableció expresamente la figura de las candidaturas independientes¹⁵.

El segundo transitorio fijó el plazo de un año para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones necesarias en las leyes reglamentarias y, con ello, la inclusión de las candidaturas independientes al sistema electoral mexicano.

Parecía un gran avance en el tema, sin embargo, el Congreso no armonizó el numeral 116 constitucional, relativo a la organización de los poderes de los Estados, para ponerlo en concordancia con el inciso e) de la fracción IV, del numeral 35¹⁶.

13 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194533&fecha=10/06/2011.

14 Consultable en: www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012.

15 En el título I, capítulo IV, relativo a los ciudadanos mexicanos, se estableció que “el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

16 Pues conservó el texto que sostenía que las constituciones y leyes electorales de los estados deben garantizar que los partidos políticos “tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones II y VII de esta Constitución” (que se refería a la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena).

Lo anterior provocó una contradicción entre los dos artículos constitucionales, ante la cual la SCJN por medio de la resolución de una acción inconstitucionalidad¹⁷, resolvió aplicar el criterio del ámbito temporal de validez de la norma, de acuerdo al cual la norma más reciente (artículo 35) prevalece sobre el anterior (artículo 116).

De esta manera, el máximo tribunal del país consideró que los congresos de los Estados estaban en libertad para regular, de la manera que consideraran mejor, el tema de las candidaturas independientes en su ámbito territorial¹⁸.

6. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE 2014

Con las reformas constitucional y legal publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero y el veintitrés de mayo de dos mil catorce¹⁹, se crearon tres nuevas leyes generales en materia electoral en las que se estableció el actual régimen legal de las candidaturas independientes²⁰, de manera preponderante en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y se aplicaron por primera ocasión en el proceso electoral federal 2014-2015 y locales de 2015.

Destacadamente, en dicho cuerpo normativo se establecieron los pasos para su registro; sus derechos y prerrogativas; sus obligaciones en materia de acceso a tiempos de radio y televisión, paridad de género, financiamiento y fiscalización.

Es decir, se establecieron las reglas que deberán observar los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de Presidente, senadores, diputados federales, gobernadores, diputados locales así como miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas.

Entre las reglas incluidas en la reforma se encuentra que, previo al registro, los aspirantes tienen la obligación de crear una persona jurídica constituida en Asociación al candidato, acreditar su alta en el Servicio de Administración Tributario, así como abrir cuenta bancaria para recibir financiamiento público y privado, cuenta que también servirá al Instituto Nacional Electoral (INE) para fiscalizar los recursos de los candidatos ciudadanos. Se estableció que tienen derecho a recibir financiamiento público y recabar privado, precisando que el primero debe prevalecer por sobre este último.

17 Me refiero a la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012.

18 En el año dos mil trece, cuatro congresos locales adecuaron su legislación a las nuevas condiciones: Durango, Nayarit, Quintana Roo y Zacatecas. El primero reformó su constitución pero no su legislación secundaria, en tanto que los tres últimos concluyeron sus adecuaciones tanto constitucionales, como legales.

19 Consultables, respectivamente en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014.

20 Recordemos que con esta reforma desaparece el Instituto Federal Electoral para dar lugar al Instituto Nacional Electoral con mayores facultades para organizar las elecciones.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

Como puede observarse, la reforma de dos mil catorce constituyó un gran avance en el tema, sin embargo, el camino apenas comenzaba a trazarse, muestra de ello han sido los medios de impugnación que han resuelto las Salas del Tribunal Electoral.

7. SENTENCIAS REPRESENTATIVAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

A continuación, se relatan una serie de sentencias en las que se plantearon controversias relacionadas con el tema que nos ocupa que, a juicio de la suscrita son emblemáticas por los criterios adoptados por las Salas del Tribunal Electoral al interpretar la Constitución y las leyes en materia de candidaturas independientes.

Los casos planteados por los actores en los juicios seleccionados, han sido el punto de partida para que, los órganos jurisdiccionales se pronunciarán en torno a cuestiones normativas que a juicio de la parte actora no correspondían a la realidad o constituían restricciones que no cumplían con los criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad; los que al ser superados a través de acciones judiciales, han contribuido para que los candidatos independientes compitan en los procesos electorales en mejores condiciones.

7.1 RELACIONADAS CON REQUISITOS PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE

Entre los temas más recurridos por los candidatos independientes, se encuentra el de los requisitos para obtener la acreditación como aspirante a candidato independiente o el registro propiamente dicho, por lo que enseguida se relatan algunos de los precedentes más representativos respecto a esta modalidad.

SUP-JDC-41/2013 Y ACUMULADOS. Con la reforma de dos mil doce, Zacatecas fue uno de los primeros Estados en regular las candidaturas ciudadanas, la ley electoral reconocía que los ciudadanos podrían participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos, asimismo, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos legales para su registro.

Sin embargo, la entrada en vigor de las referidas reformas en la entidad, dieron lugar a la promoción de las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y acumuladas (razón por la cual se elige para comentar esta entidad de entre otras, toda vez que la resolución de la SCJN, daría lugar a una nueva reglamentación y ello, a su vez, al pronunciamiento de una de las Salas del Tribunal Electoral, lo que es el objeto de estudio en el presente trabajo).

En las referidas acciones de inconstitucionalidad, el Pleno de la SCJN sostuvo que la reglamen-

tación realizada por los legisladores zacatecanos en materia de candidaturas independientes fue deficiente, por lo que la autoridad administrativa electoral tendría que regular los aspectos que no fueron abordados en la Ley Electoral.

En cumplimiento a lo anterior, y toda vez que en el Estado se celebrarían elecciones en el año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas emitió el Reglamento para las Candidaturas Independientes para dicha entidad federativa, que en conjunción con la ley electoral local, se constituyeran como las normas encargadas de regular la totalidad de aspectos jurídico-electorales en torno a las candidaturas independientes.

Entre los requisitos establecidos se encontraba que la relación de apoyo ciudadano debería hacerse constar mediante fe de hechos notarial y que la copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que apoyaran la candidatura independiente, deberían estar cotejadas por fedatario público²¹.

La Sala Superior, por unanimidad de votos, determinó que era contrario a la Constitución y a los tratados internacionales, el requisito de presentar la relación de apoyo ciudadano a una candidatura independiente mediante fe de hechos notarial así como el cotejo de las copias de sus credenciales para votar ante un notario público, al considerarlos un obstáculo al ejercicio de un derecho fundamental y al contravenir los principios democráticos de equidad y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas independientes a cargos de elección popular, por lo que como efectos de la sentencia, ordenaron expulsar e inaplicar los artículos del reglamento electoral zacatecano.

Dicho criterio fue el primero de varios adoptados por las Salas del TEPJF, que eliminaron requisitos que, lejos de evidenciar el respaldo ciudadano de aspirante a candidato, representaban impedimentos para ejercer a cabalidad el derecho a ser elegido.

SM-JDC-481/2013. El juicio que ahora se analiza tuvo lugar en el mismo proceso electoral zacatecano, cuyos antecedentes han sido narrados. El órgano que dictó la resolución fue la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, a cuya jurisdicción corresponde el Estado de Zacatecas.

El actor presentó su solicitud de registro para contender como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, sin embargo, el Consejo General del Instituto lo declaró improcedente, entre otras cuestiones porque no alcanzó el cinco por ciento del padrón electoral que exigía la ley local como requisito para acreditar el apoyo ciudadano²², cantidad que el actor consideró desproporcionada para el caso

21 Previstos en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

22 Artículo 18, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

del municipio por lo que interpuso un juicio local, mismo que, una vez confirmado, fue recurrido ante la Sala Monterrey.

En su resolución, la Sala llevó a cabo un test de proporcionalidad y un ejercicio de contraste entre los esquemas previstos por el legislador local exigidos a los partidos políticos de nueva creación (1% del padrón) y concluyó que eran desproporcionalmente menores que los exigidos a los aspirantes ciudadanos a la candidatura por la presidencia municipal de Zacatecas (5% del padrón).

De ahí que resolvió que el requisito previsto en el ordenamiento electoral local para el acceso a las candidaturas independientes incumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que vulneraba el derecho político-electoral de ser elegido y consecuentemente inaplicó la porción normativa que preveía las firmas del cinco por ciento de ciudadanos integrantes del padrón electoral del municipio en comento.

Pese a lo anterior, se confirmó la negativa de registro del actor al subsistir un obstáculo que le impedía ejercer su derecho a ser votado bajo la modalidad de la candidatura independiente, toda vez que, como se sostuvo en la sentencia, presentó como apoyo ciudadano el equivalente al 0.88% del padrón electoral del municipio de Zacatecas, es decir, no reunió el porcentaje mínimo exigido que le permitiera alcanzar su pretensión.

Con base en los criterios jurisdiccionales precisados como punta de lanza, múltiples aspirantes a candidatos independientes se han inconformado de los requisitos exigidos por la legislación ya sea federal o de las entidades federativas, que dada su libertad de configuración sobre el tema, tienen diversos parámetros para el mismo requisito, lo que es valorado por las Salas del Tribunal en cada caso concreto.

7.2. INDEPENDENCIA PARTIDISTA DE LOS CANDIDATOS CIUDADANOS

SUP-JRC-53/2013. Por otra parte, las reformas ocurridas en el Estado de Quintana Roo en el proceso electoral de dos mil trece, originó también la presentación de diversos medios de impugnación, entre los cuales destaca el que ahora se analiza.

En el asunto, dos partidos políticos se inconformaron del acuerdo emitido por el Instituto Electoral que registró a la planilla de aspirantes a candidatos independientes del municipio de Solidaridad, en dicha entidad federativa, al afirmar que eran militantes de un partido político, por lo que solicitaron que se revocara el referido registro.

En la sentencia aprobada por mayoría de cuatro votos, se resolvieron básicamente dos aspectos:

- Se sostuvo que no existía impedimento para que un ciudadano que sea militante de un partido político pueda contender como candidato independiente.

- Se estableció la prohibición de que un dirigente partidista participe como candidato independiente en un proceso comicial.

Como efecto de la resolución se determinó ordenar al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, requerir tanto al partido político como al ciudadano aspirante a candidato independiente a fin de determinar si era o no dirigente partidista.

En este asunto se emitieron tres votos particulares: el primero²³ estuvo de acuerdo con la primera de las posturas, sin embargo sostuvo que no estaba de acuerdo con la restricción de la sentencia aprobada, porque desfavorece la protección más amplia del derecho humano de ser votado, pues, tal limitación no encuentra sustento en las restricciones expresas contenidas en instrumentos internacionales, o en la normativa constitucional y legal aplicable.

En el segundo²⁴, se consideró que los ciudadanos que ostenten algún cargo intrapartidista no están impedidos para participar en el proceso electoral como candidatos independientes, puesto que no se puede suspender o restringir, en forma indebida, innecesaria o desproporcionada, el derecho político o derecho humano, a ser postulado como candidato ciudadano, cuya finalidad sea la de elegir a quien o quienes han de ocupar un cargo de elección popular, solo con el argumento de que se pondría en riesgo la finalidad de las candidaturas independientes.

Finalmente, el tercero de los votos²⁵ se manifestó a favor de decretar la prohibición de los dirigentes partidistas como candidatos independientes, sin embargo, consideró que la misma prohibición debía operar para los militantes de los partidos políticos, pues la condición de militante implica para el ciudadano el cumplimiento de obligaciones y el goce de ciertos derechos, entre los que se encuentran el de participar en procesos internos de selección de candidatos y ser postulado a un cargo de elección popular.

De ahí que un militante y no solo un dirigente tiene una vinculación directa, no solamente ideológica sino también disciplinaria, por lo que no puede considerarse que es "independiente" para efectos de su postulación, pues la calidad de independiente no es una mera nominación sino una condición implícita del sujeto que pretende una candidatura de esta índole.

Este tema, ha sido hasta el momento uno de los más controvertidos, su votación dividida así como diversidad de votos particulares lo evidencia.

23 Emitido por la Magistrada María de Carmen Alanís Figueroa.

24 A cargo de Magistrado Flavio Galván Rivera.

25 Expuesto por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

Más adelante, los magistrados de la Sala Superior consideraron válido y razonable que los militantes, afiliados o equivalentes, se separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral²⁶.

Dicho criterio, inclusive dio origen a la Tesis XVII/2018, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR A LOS MILITANTES, AFILIADOS O EQUIVALENTES QUE PRETENDAN REGISTRARSE POR ESA VÍA EL MISMO TIEMPO DE SEPARACIÓN QUE A LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. Sin embargo, no se han reunido los requisitos para que los criterios adoptados en la ejecutoria de mérito alcancen el carácter de jurisprudencia y con ello su obligatoriedad.

7.3. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CUOTAS Y LA PARIDAD DE GÉNERO

A lo largo de la historia política de México, las mujeres han librado múltiples batallas para lograr ser postuladas a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos; problemática que también se suscitó al incorporarse al sistema electoral las candidaturas independientes y ante la cual, las Salas del Tribunal Electoral han buscado alternativas para equilibrar el acceso de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, como se evidencia en los asuntos que enseguida se comentan.

SX-JRC-068/2013. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, son los promoventes de este juicio, quienes se inconformaron de que en las planillas aprobadas de candidatos independientes de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, Quintana Roo, no se estaba cumpliendo con la cuota de género requerida.

La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, determinó que al ser la primera vez que en ese Estado se regulaban las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral, debía orientar a los ciudadanos para promover la participación ciudadana de hombres y mujeres a lo cual, de acuerdo a instrumentos internacionales, el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, por lo que la cuota de género²⁷ también debía ser respetada en las planillas integradas por candidatos independientes en los ayuntamientos de Quintana Roo, así como la regla de que las fórmulas de candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deben estar integradas por personas del mismo género, es decir, si la candidata propietaria es mujer, también lo debe ser su suplente, y viceversa, tratándose de candidato propietario de sexo masculino.

26 SUP-JDC-705/2016 y SUP-JDC-1163/2017, resueltos por unanimidad de votos.

27 En 2013 aún no estaba prevista la paridad de género en la postulación para los cargos públicos, sino que, el sistema se regía por el sistema de cuotas de género.

Lo anterior para evitar el fenómeno conocido como Juanitas, que consistía en postular como propietaria de la fórmula a una mujer y una vez ganada la elección, ésta renunciaría con el objetivo de dejar su lugar al suplente de la fórmula, generalmente era un varón. Por lo que en vía de consecuencia la Sala Xalapa ordenó la modificación de las planillas a fin de cumplir con la cuota de género.

En ese momento histórico, el criterio adoptado por ese órgano jurisdiccional abonó la equidad en la postulación de cargos públicos, incluso en los aspirantes a ocupar un cargo público a través de las candidaturas ciudadanas. Sin embargo, más adelante este criterio se vería superado por el que a continuación se analiza.

SG-JDC-10932/2015. Una de las consecuencias de la reforma de dos mil catorce fue el establecimiento de la paridad de género en la postulación de los cargos de elección popular, por lo que en la LEGIPE²⁸ se preveía que en el caso de la elección de diputados, cada fórmula de candidatos independientes debe integrarse por personas del mismo género.

Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó la inaplicación del artículo 14, párrafo 5, de la legislación en cita, al considerar que existen diferencias significativas entre la naturaleza jurídica de los candidatos independientes y los partidos políticos. Al sostener ese criterio, la Sala permitió que una mujer ocupara el lugar como suplente en una fórmula encabezaba por un hombre²⁹, al establecer que las fórmulas mixtas que tienen mujeres como suplentes no violan la paridad de género al considerar que, de declinar el propietario, la suplente sería quien tomaría su lugar, lo cual maximiza la participación de las mujeres en los procesos electorales.

Si bien esta resolución no fue impugnada ante la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-71/2016, se pronunció en términos similares.

7.4. LA PRETENSIÓN DE SER CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE LA FALTA DE LEGISLACIÓN

Comentaré a continuación una sentencia relevante dictada en un asunto del Estado de Coahuila, que tuvo elecciones en dos mil catorce.

SUP-JDC-357/2014. En este juicio ciudadano se determinó, por mayoría de cuatro votos, declarar fundado el concepto de agravio planteado por el actor que consistía en la omisión que atribuía a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zara-

28 Artículo 14, párrafo 5.

29 Este criterio permitió a Manuel Jesús Clouthier Carrillo integrar una fórmula al cargo de diputado federal junto con María del Rocío Zazueta.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

goza, de expedir o adecuar la normativa electoral del Estado, a fin de regular las candidaturas independientes, pues dicha omisión, vulneró el derecho fundamental de votar y ser votado mediante la figura de candidatura independiente al ciudadano actor del juicio, razón por la cual se determinó ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que en el plazo improrrogable de tres días, escuchara al ciudadano aspirante a candidato independiente para ser postulado al cargo de diputado local y, en caso de cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, acordara la forma en que pudiera ejercer su derecho a participar con esa calidad en el proceso electoral.

He de destacar que la resolución en comento fue dictada el catorce de mayo de dos mil catorce y la etapa de registro de los candidatos estaba prevista para el periodo comprendido del diecinueve al veintidós del mismo mes y año.

En uno de los votos particulares³⁰ se consideró que los agravios de la parte actora debieron haberse calificado como inoperantes, por diversos motivos, entre ellos porque ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que acordara la forma en que un ciudadano pudiera ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral, equivaldría que el Instituto citado, implícitamente, expidiera normas que reglamentaran de forma directa tanto la Constitución federal como local, en el tema de candidaturas independientes, pues recordemos, que la reforma legal se publicó hasta el veintitrés de mayo de ese año, y al permitir dicha reglamentación se estaba vulnerando el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral.

Por su parte, en el segundo de los votos particulares³¹ se estimó que el juicio debía ser sobreseído dado que, a su parecer, existía una imposibilidad material para hacer efectivo el ejercicio del derecho del actor a postularse como candidato independiente, en virtud de lo avanzado que se encontraba en ese momento el proceso electoral.

Lo emblemático de esta resolución, me parece que radica en que rompió el paradigma que durante muchos años había impedido que cientos de ciudadanos se postularan como candidatos independientes, y era precisamente la inexistencia de reglas concretas en la ley para ejercer el derecho de ser postulado sin estar afiliado a un partido político, lo que frenó en múltiples ocasiones aspiraciones legítimas de participación activa en la política, y a partir del momento en que fue dictada, la falta de legislación ya no sería más un impedimento para ejercer el derecho a ser elegido.

30 Emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera.

31 Emitido por José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.

7.5 REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES

En la LEGIPE³² se prevé que los candidatos independientes estaban facultados para designar representantes ante los órganos del INE, dentro de los treinta días posteriores a la aprobación de su registro como aspirantes; sin embargo, en el Reglamento de sesiones emitido por el Consejo General del referido Instituto, estableció el derecho de los candidatos independientes a registrar sus representantes, pero no se les otorgaba el derecho de voz durante las sesiones del Consejo³³.

SUP-RAP-92/2014. Los actores en el juicio que se analiza fueron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Los actores se inconformaron básicamente de que la reglamentación emitida por el INE era irregular al no prever los requisitos de dicha figura para su ejercicio, es decir, no se establecía el procedimiento para la designación de los representantes de los candidatos ciudadanos como tampoco para la toma de protesta, ni cómo debían ser convocados a las sesiones, la recepción de los documentos para el análisis de los puntos del orden del día y, finalmente, tampoco se les permitía hacer uso de la voz en las sesiones correspondientes.

La Sala Superior declaró fundado el agravio porque a partir de la incorporación de la institución de las candidaturas independientes a la Constitución y a las normas secundarias, se reconocía a quienes alcanzaran dicho carácter todos los derechos inherentes, entre los cuales se encontraba el de designar representantes ante los órganos electorales, con plenos derechos para garantizar el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurría con el entonces reglamento vigente.

Razón por la cual la Sala Superior determinó modificar el acuerdo impugnado para garantizar plenamente los derechos de los representantes de los candidatos independientes, a efecto de garantizar la participación y defensa de sus representados en el proceso electoral.

De la resolución del recurso de apelación de clave SUP-RAP-92/2014, surgió la Tesis LXVI/2015, que lleva por rubro: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES³⁴.

32 Artículo 396.

33 Artículo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

34 Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/tesis-y-jurisprudencias?tid=2>.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

7.6 DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

El tema del financiamiento constituye un tema complejo en los procesos electorales, enseguida se narra un asunto por demás emblemático y de gran importancia para las candidaturas independientes, por lo que me permitiré explicarlo ampliamente, para después hacer una reflexión sobre el tema en la elección en Jalisco durante el proceso electoral de 2015.

Un ciudadano obtuvo su registro como candidato independiente al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para el proceso electoral 2014-2015. Mediante diversos acuerdos el Consejo General del otrora IEDF determinaron los montos de financiamiento privado que podrían recibir los candidatos independientes a jefe delegacional, entre los puntos de acuerdo aprobados destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base II Constitucional, el financiamiento privado de los candidatos independientes en ningún caso podrá ser superior al monto del financiamiento público. Lo que fue recurrido y confirmado ante la Sala Regional del TEPJF con sede en el entonces Distrito Federal.

SUP-REC-193/2015. Posteriormente, dicha confirmación se impugnó ante la Sala Superior de ese Tribunal, mediante el recurso de reconsideración precisado; en donde el Pleno estableció que con el objetivo de garantizar la equidad en la contienda, en el caso de las candidaturas independientes no aplica el principio de prevalencia de financiamiento público sobre lo privado que establece el artículo 41 constitucional para los partidos políticos. Por lo que, revocó la resolución de la otrora Sala Regional Distrito Federal³⁵.

Recordemos que los gastos considerados de campaña son todos aquellos que tienen como propósito presentar ante la ciudadanía una candidatura y su respectiva promoción. Estas actividades pueden traducirse en reuniones públicas, asambleas, gastos de propaganda, producción de anuncios en radio y TV, entre otros.

Desde mi óptica, la resolución de la entonces Sala Regional Distrito Federal, al aplicar gramaticalmente la constitución, generó condiciones de inequidad y desigualdad entre los candidatos independientes y partidos políticos, por lo que, con el objetivo de eliminar dicha desigualdad, la Sala Superior emitió la resolución en comento y, la cual tiene como base tres premisas fundamentales: la primera, porque se trata de una norma que establece una limitación que se está aplicando por analogía a un supuesto para el cual no fue creada.

35 Ahora Sala Ciudad de México.

La segunda, se refiere a que la interpretación predominante ha consistido en sostener que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en supuestos jurídicos distintos, por lo que la norma diseñada para los partidos políticos se aplica en perjuicio de los candidatos independientes sin otorgarles los mismos derechos y prerrogativas.

La última, consiste en señalar que la medida es desproporcionada, pues su aplicación en la práctica significaría reducir al mínimo las posibilidades de éxito de estas campañas independientes, al ignorar que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades, las cuales deben ser reales y efectivas.

Estoy convencida de que con la resolución dictada por la Sala Superior, se hace efectivo para los candidatos independientes competir a la par de los partidos políticos y tener posibilidades reales de ganar una contienda electoral³⁶.

La resolución en comento, no solamente hizo efectivo el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular en términos de financiamiento al ciudadano actor, sino que sentó un importante precedente que sirvió como base para que diversas autoridades electorales a lo largo del país, tomaran decisiones cruciales para el mejor desempeño de los candidatos ciudadanos. Jalisco no fue la excepción.

7.7. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Una de las diferencias en la regulación de las candidaturas independientes se refiere a los principios electivos por los que pueden participar. A nivel federal, aunque la Constitución no restringe la participación de los candidatos independientes por la vía de representación proporcional³⁷, sin embargo en la legislación secundaria se establece que solamente pueden competir por cargos de elección por el principio de mayoría relativa³⁸.

Sin embargo, en las elecciones de 2015 en Nuevo León, ante la Sala Monterrey se planteó un cuestionamiento respecto al tema.

SM-JDC-535/2015. En dos mil quince se renovó a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el proceso electoral de dicho municipio, fue registrada una

36 Esta sentencia fue el origen de la Tesis XXI/2015, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Además, la Sala Superior emitió la Tesis LIII/2015, con el rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.

37 En lo sucesivo RP

38 LEGIPE, artículo 362.1, inciso b.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

candidata independiente que si bien no fue la ganadora en la contienda, sí obtuvo el 17.28% de la votación³⁹, sin embargo, la comisión municipal electoral, determinó no considerarla en la asignación de regidores por el principio de RP, al no estar previsto en las normas electorales del Estado y otorgárselos a candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Humanista, dos a cada uno de ellos.

La candidata independiente impugnó dicha resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en donde fue confirmada dicha determinación.

En desacuerdo con la resolución, la candidata interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, quien resolvió inaplicar los artículos de la ley electoral del estado que no contemplaban expresamente que a las planillas de candidatos independientes se les podía designar como regidores por el principio de RP, y modificar la asignación de regidurías por este principio.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala Regional Monterrey razonó totalmente que no existe incompatibilidad entre la figura de las candidaturas independientes y el mecanismo de asignación de regidurías por el principio de RP. De igual manera determinó que excluir a los candidatos independientes de la posibilidad para acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los partidos políticos, viola el derecho a ser votado.

Por otro lado, sostuvo que con dicha exclusión se vulnera el carácter igualitario del voto, ya que se restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura.

Además, la Sala Regional expuso que se contraviene las finalidades del principio de RP pues se impide que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana, cuente con representantes en los ayuntamientos y genera una distribución de cargos que no refleja proporcionalmente los votos recibidos en las urnas. Finalmente, llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional otorgándole a la candidata independiente dos regidurías⁴⁰.

La resolución que se analiza fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF mediante el recurso de reconsideración, al que le correspondió la clave de expediente SUP-REC-564/2015⁴¹, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey.

39 Porcentaje superior al obtenido por el Partido Revolucionario Institucional (15.58%) y Partido Humanista (9.75%).

40 Para lo cual le restó una regiduría al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido Humanista.

41 Más aún, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2016, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Sin duda esta resolución representa una de las conquistas más emblemáticas de los candidatos independientes y es un claro ejemplo del significado de una justicia completa⁴².

7.8 GARANTÍA DE AUDIENCIA

En Jalisco durante el proceso electoral de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (IEPC) le negó su registro a Guillermo Cienfuegos Pérez (conocido popularmente como el payaso Lagrimita), aspirante a candidato independiente al municipio de Guadalajara, por considerar que no había reunido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano, sin darle oportunidad de ofrecer aclaraciones o precisiones al respecto.

Tras la impugnación de la resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió revocar dicha determinación⁴³ y ordenó al Instituto Electoral local que emitiera un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado.

Por lo que, un mes después, el Consejo General del IEPCJ determinó nuevamente negarle su registro, reiterando que no había reunido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano. Determinación que fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, en donde fue confirmada mediante el juicio ciudadano **SG-JDC-11242/2015**.

SUP-REC-192/2015. Inconforme con lo anterior, el actor recurrió dicha resolución ante la Sala Superior del TEPJF, que ordenó al IEPC le otorgara a Lagrimita el registro como candidato independiente.

Lo anterior, ya que desde su consideración se violentó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente al no haberle dado a conocer las irregularidades detectadas durante la etapa de verificación de apoyo ciudadano, para que estuviera en condiciones de subsanarlas. Expuso que la finalidad de esta garantía es tutelar el ejercicio eficaz el derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente.

La Sala Superior también estimó aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 2/2015, que lleva por rubro: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS⁴⁴, que interpreta artículos de la LEGIPE, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de intención.

42 Los diputados de la misma entidad, Nuevo León, no corrieron con tanta suerte toda vez que mediante el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1236/2015, la Sala Superior determinó que la legislación electoral local estableció los ciudadanos únicamente pueden acceder de manera independiente a los cargos de elección popular de mayoría relativa, razón por la cual no hay diputados de RP.

43 Mediante el juicio ciudadano local JDC-5937/2015

44 Consultable en: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XVII/2018>

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

De igual manera la Sala Superior valoró que al aspirante a candidato independiente le fueron validados el 1.9172% de apoyos de la lista nominal del municipio de Guadalajara (del 2% exigido en la ley), lo que desde su perspectiva, se ajustaba a los estándares internacionales exigidos a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como buenas prácticas en materia electoral.

Por lo que determinó tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano y ordenó al IEPC el registro del actor como candidato independiente al municipio de Guadalajara, Jalisco, y llevar a cabo todas las acciones necesarias para restituirle en el goce de todos sus derechos y prerrogativas⁴⁵.

7.9. INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Un ciudadano presentó un juicio dado que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEES), le había negado su registro como candidato independiente al haber incumplido con el requisito previsto en la ley de contar con una cuenta bancaria que serviría al INE para fiscalizar los recursos económicos que administraría, en caso de obtener el registro, ello pese a haber acudido a cinco instituciones bancarias.

SG-JDC-027/2018. La Sala Regional Guadalajara, analizó, en primer término, que el promovente del juicio ciudadano era un indígena integrante de la Nación Mayo en Sonora, es decir, perteneciente de un grupo vulnerable, por lo que determinó que en el asunto en concreto debían ser aplicadas las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales así como la SCJN⁴⁶, de igual manera en el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas expedido por el propio TEPJF⁴⁷.

En el estudio de fondo, la Sala Regional, haciendo una interpretación de la pretensión de la parte actora, suplió la deficiencia en la expresión de sus agravios y determinó que, derivado de una asesoría insuficiente por parte del IEES, no se le brindó la información adecuada al aspirante a candidato independiente que le permitiera obtener el contrato de su cuenta bancaria, situación que a la postre generó la negativa que se combatió en el juicio ciudadano que se analiza.

Lo anterior toda vez que, el actor, al haber acudido a los cinco bancos que le negaron la apertura de su cuenta bancaria, recurrió al departamento de vinculación a candidatos independientes

45 Entre éstas, el incluir a su planilla en las boletas electorales, que a la fecha en la que se dictó la resolución (30 de mayo de 2015), ya estaban impresas; es decir, se volvieron a imprimir las boletas del municipio de Guadalajara.

46 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

47 Así como las tesis jurisprudenciales de clave 13/2008 y 27/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

del IEES, donde se le informó que se había firmado un convenio entre el Instituto Electoral y la Asociación de Bancos, no obstante, en una comunicación posterior le comentaron que dicho convenio había sido de manera verbal con la Presidenta de la Comisión de Candidaturas Independientes, sin que en el expediente obrara evidencia que llevara a concluir que dicho Instituto le hubiera brindado la asesoría necesaria, como lo establecen los instrumentos normativos ya citados, para ejercer plenamente sus derechos político-electorales, razón por la cual la Sala Regional determinó declarar fundado el agravio.

Ahora bien, en la resolución se sostuvo que quedó acreditado que el ciudadano actor continuó realizando diversas gestiones y trámites para cumplir con el requisito consistente en la apertura de la cuenta bancaria, por lo que con posterioridad presentó en alcance a su manifestación de intención el contrato de la cuenta bancaria que se abrió a nombre de la Asociación Civil que él había constituido (Etchojoa Avanza).

Considerando lo anterior y procurando hacer interpretaciones normativas con criterios extensivos, al tratarse de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los cuales deben ser ampliados, no restringidos y mucho menos suprimidos, la Sala Regional Guadalupe determinó ordenar al IEES que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas emitiera un nuevo acuerdo en donde le tuviera por satisfecho el requisito en cuestión y le otorgara el registro como aspirante a candidato independiente a la planilla encabezada por Rubén Arturo Sánchez García.

Pese a lo anterior, en este punto de la sentencia que se analiza, la justicia aún no estaba completa para el ciudadano recurrente, puesto que a la fecha en que se resolvió el medio de impugnación ya había concluido el plazo para que los aspirantes a candidatos independientes obtuvieran el apoyo ciudadano necesario para ser registrado.

Así, la Sala Regional, tomando en consideración que la naturaleza de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho vulnerado, ordenó al IEES permitirle recabar el apoyo ciudadano, respetando el plazo legal para recabarlos, además de ordenar ajustar los plazos para la verificación y contabilización de las manifestaciones de apoyo que presentara el aspirante a candidato, para posteriormente proceder a dictaminar sobre el registro de su planilla en el municipio de Etchojoa, Sonora.

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

Lo que fue posible dado que, como se expuso en la sentencia, si bien en materia electoral existe la definitividad de las etapas electorales (lo que dota de certeza al proceso electoral), en el caso, aún se encontraban dentro de la etapa de registro de candidatos, además de que, en el municipio de Etchojoa, no se registró otra planilla de candidatos independientes, por lo que no se propiciaba inequidad en la contienda.

Sin duda un asunto relevante y emblemático, en el que se conjuntó el derecho de un integrante de una comunidad indígena a ocupar un cargo de elección popular por la vía independiente y en el que se evidencia, una vez más, que las Salas del Tribunal Electoral están a la vanguardia en los criterios de interpretación y aplicación de la ley, en beneficio de los justiciables a fin de defender sus aspiraciones.

8. CONCLUSIONES

A partir del marco normativo constitucional y legal derivado de las reformas en materia electoral de 2012 y 2014, se ha reconocido a los ciudadanos el derecho de postularse como candidatos independientes, lo que sin duda contribuye al desarrollo democrático de México; sin embargo, la experiencia demostró que las normas concretas que regularon la nueva figura no fueron suficientes para colmar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En los procesos electorales tanto federales como locales en nuestro país entre 2012 y 2018, han sido numerosos los planteamientos llevados a las Salas del TEPJF por los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular sin ser militantes de un partido político.

Los órganos jurisdiccionales han interpretado de manera innovadora la Constitución y la ley, elaborando criterios que han permitido que los candidatos independientes, tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular y ser competitivos frente a los partidos políticos.

Las resoluciones de las Salas del TEPJF han puesto cimientos sobre los cuales el legislador deberá hacer los ajustes necesarios a fin de facilitar al candidato ciudadano un mayor y mejor acceso a los derechos y prerrogativas, ya sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales como en muchas ocasiones ha ocurrido, que el legislador incorpora a la ley el contenido de tesis jurisprudenciales o precedentes judiciales.

Estoy convencida de que la legislación debe ir evolucionando conforme a la sociedad, sólo de esta manera, el candidato independiente podrá competir en verdaderas condiciones de igualdad frente a los partidos políticos.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Acuerdo IEP-ACG-160/2015, visible en: [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo% 20general/2015-05-28/punto12.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2015-05-28/punto12.pdf).
- Cárdenas Gracia, Jaime F., Partidos Políticos y Democracia, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Nacional Electoral, México, 2016.
- Compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, México.
- Duverger, Maurice, Los partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 8a. reimp. España, 1981.
- Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Diccionario Electoral. México, 2006. <http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATO-INDEP.html>.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2015, México.
- SM-JDC-481/2013. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SM-JDC-0481-2013.pdf>.
- SM-JDC-493/2013. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SM-JDC-0493-2013.pdf>.
- Instituto Nacional Electoral. http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/Candidatos.html.
- SG-JDC-10932/2015. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SG-JDC-10932-2015.pdf>.
- SG-JDC-027/2018, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable www.te.gob.mx.
- SUP-JDC-037/2001. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-372001>.
- SUP-JDC-494/2012. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0494-2012.pdf>.
- SUP-JDC-597/2012 Y ACUMULADOS. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0597-2012.pdf>.
- SUP-JDC-612/2012 Y ACUMULADOS. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-6122012-sup-jdc-6242012-sup-jdc-6392012->

ENSAYOS

Las candidaturas independientes a través de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2001-2018)

y-sup-jdc-6592012-acumulados.

SUP-JDC-0905/2013. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-9052013>.

SUP-JDC-0933/2013. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-9332013>.

SUP-JDC-357/2014. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-3572014>.

SUP-JDC-1004/2015. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-sg-independientes/content/sup-jdc-10042015>.

SUP-JDC-705/2016. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-7052016>.

SUP-JRC-53/2013. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jrc-532013>.

SUP-RAP-92/2014. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-RAP-0092-2014.pdf>.

SX-JRC-068/2013. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable: www.te.gob.mx.